

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., ABRIL DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

RAD. 110013103 009 2021 00114 00

Accionante: JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA en representación de
GESTICOBANZAS S.A.S.

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE
BOGOTÁ, JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Vinculado: OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ

Secuencia de Reparto: 7470 8/04/2021

ANTECEDENTES

El abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, actuando en representación de GESTICOBANZAS, sociedad que a su vez es apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, promovió acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTÁ y el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, al considerar vulnerado su derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Que se le de claridad en la información brindada tanto por el Juzgado accionado, como por la Superintendencia de Notariado y Registro referente a manifestar el proceso que se debe llevar a cabo para la efectividad de la materialización de las medidas cautelares, esto es el procedimiento para radicar los oficios de embargo.
- ii) Ordenar al Juzgado accionado, que se sirva cumplir lo adecuado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420/20 de la H. Corte Constitucional, y proceda a dar el trámite del envío de oficios de embargo de los procesos referenciados, y los que a futuro llegasen a presentar, esto es enviando el oficio al correo electrónico de la entidad correspondiente a cada círculo notarial.

- iii) Subsidiariamente, ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que se sirva aceptar y dar radicación a los oficios de embargo, acorde a los lineamientos que brinde el Juzgado.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan, con que de septiembre a diciembre de 2020, se presentaron demandas ejecutivas para la efectividad de la garantía real, correspondiendo por reparto al Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para los cuales se libró el mandamiento de pago ordenando el embargo y posterior secuestro, para lo cual el funcionario judicial ordenó oficiar a las diferentes oficinas de registro público.

El día 8 de marzo de 2021, se remitió solicitud al juzgado, para el envío o retiro de los oficios de los diferentes procesos que allí se llevan, *para lo cual le indicaron que los oficios que comunican medidas cautelares, una vez esté elaborado y firmado digitalmente, se adosarán al expediente digital, a efectos de que el usuario lo descargue y proceda a su tramitación, lo cual se registra en el sistema de gestión SXXI.*

Que oportunamente tuvo acceso a los diferentes oficios digitales, pero que los mismos no fueron enviados a los correos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, indica que se avanzó con la pertinente radicación en físico en cada una de las oficinas de registro público con el fin de realizar el pago de los derechos de inscripción, encontrando como respuesta que los oficios no podían ser recibidos, *hasta tanto el juzgado no oficiara directamente al correo de dicha entidad*, lo anterior, lo comunicó al Juzgado accionado, el cual le informa que es carga de la parte demandante radicar los oficios y que registro no podía negar la recepción de los mismos.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Juzgado accionado, así mismo ordenó la vinculación de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. También solicitó mandato al actor para acreditar su legitimación.

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO¹, contestó manifestando que se opone a la prosperidad de la acción de tutela

¹ Documento "06RespuestaSupernotariado"

impetrada, por falta de legitimación en la causa, indica que la inconformidad por la negativa de la inscripción de las medidas referidas por el actor, deben surtir su trámite ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, manifestó que en efecto, a ese Juzgado le correspondió por reparto los procesos ejecutivos informados en la acción constitucional, que se ordenó el embargo de los inmuebles garantes de las obligaciones allí perseguidas, *frente a los cuales se elaboraron los respectivos oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos, sin que obre noticia alguna de su tramitación por parte del interesado, ni mucho menos requerimiento de la entidad respectiva para acatar la orden.*

Que el Despacho no procede a practicar de forma directa las medidas cautelares ordenadas, pues a juicio de su titular, este acto procesal está reservado a la parte interesada.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR², indicó que las solicitudes del interés del accionante, pueden ser atendidas conforme a la normatividad y exigencias de las leyes vigente, y el procedimiento establecido, para lo cual solicitan proporcionar la información necesaria, para proceder con el registro solicitado.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA CENTRO³, indicó que mediante oficio del 13 de abril de 2021, se le informó al accionante el procedimiento para radicación de embargos de esa Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, *tanto a través del correo electrónico como para radicar físicamente.* Por lo que no se está vulnerando derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, toda vez que la solicitud de registro de un documento se realiza bajo los procedimientos establecidos en el Estatuto Registral Ley 1579 de 2012.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA NORTE, indica que esa oficina *radica oficios emitidos por los despachos judiciales, vía electrónica y también los recibe físicamente cuando han sido firmados digitalmente.*

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, se tiene que el actor pretende le den claridad frente al proceso que se debe llevar a cabo para la efectividad de la

² Documento “09RespuestaSupernotariado”

³ Documento “10RespuestaSupernotariado”

Acción de Tutela 11001310300920210011400
Accionante José Iván Suárez Escamilla en Representación de Gesticobranzas S.A.S.
Accionado Superintendencia de Notariado y Registro - Juzgado 39 de Pequeñas Causas y
Competencia múltiple de Bogotá
Secuencia de Reparto 7470 8/04/2021 10:28 am

materialización de las medidas cautelares ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, atendiendo lo anterior, se evidencia dentro del presente trámite, que la ORIP-Zona Centro, remitió respuesta al accionante, indicándole las gestiones pertinentes para tal fin, ya sea a través de correo electrónico, así como su tramitación de manera física.

Así mismo, la ORIP-Zona Sur, indica que la solicitud por parte del accionante puede ser atendida conforme a las leyes vigentes y procedimiento establecido, por lo que solicita al actor proporcionar la información necesaria, para proceder de conformidad.

Advirtiéndolo anterior, no se evidencia la transgresión de derechos fundamentales por parte de los accionados entes registrales, pues su actuación resulta correspondiente con las funciones de registro que les impone la ley, son embargo se advierte que la autoridad judicial no está dando a los usuarios de la administración de justicia, la prerrogativa establecida en el art 11 del Decreto 806 de 2020, disponiendo la comunicación de embargo inmobiliario directamente al registrador, pues aún continua, con el procedimiento de cumplir tal gestión de forma rogada, es decir, solo a solicitud y por intermedio de la parte interesada en la cautela, hecho que si bien transgrede derechos de linaje fundamental, como el debido proceso, lo cierto es, que el interesado no acreditó haber utilizado todos los mecanismos de impugnación establecidos en el CGP., para que por el juzgado se dispusiera conforme a la ley vigente, en materia registral al interior de la ejecución, incurriendo con tal actuar el actor constitucional en una omisión, que a la postre surte el efecto adverso en el amparo, dado que este procede solo ante la ausencia de recursos ordinarios para encausar la anómala situación procesal al interior del trámite o actuación de que se trata, por efecto de su carácter meramente subsidiario.

Es por lo anterior, que el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, quien actúa en representación de GESTICOBANZAS S.A.S., de acuerdo con las consideraciones atrás indicadas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, remítase a la Corte Constitucional el expediente, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

LMGL

Acción de Tutela 11001310300920210011400
Accionante José Iván Suárez Escamilla en Representación de Gesticobranzas S.A.S.
Accionado Superintendencia de Notariado y Registro - Juzgado 39 de Pequeñas Causas y
Competencia múltiple de Bogotá
Secuencia de Reparto 7470 8/04/2021 10:28 am

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

JUEZ

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679629a31940c1c8f8d69258763e0bad1de3496cb3d57f5768554bbb2eead2e8**

Documento generado en 19/04/2021 08:01:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>